000203/2008

---- Trelew, 15 de diciembre de 2.008.-

---- VISTO Y CONSIDERANDO:----------

---- El replanteo de prueba efectuado por la parte demandada a fs. 201/206.----------

---- El apelante de fs. 199 solicita la incorporación ante esta Alzada del documento de fs. 201. Señala que en el devenir del proceso se suscitó un hecho que no ha sido tomado en cuenta, cual es la presentación de un elemento de prueba documental oportunamente desglosado, pese a haber insistido su parte en su agregación como tal. Puntualiza que su parte no tuvo conocimiento del mismo al momento de presentar el escrito de contestación de demanda, siendo que recién tomó conocimiento de su existencia el 03/03/05. Argumenta que si bien el principio dispositivo pone sobre cada parte la carga de la prueba, la finalidad de la justicia no es otra que dar razón a quien la tenga, lo que impone al juzgador el deber de agotar los medios para esclarecer los hechos controvertidos. Invoca que de lo que se trata es del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva por encima de los rigorismos formales (ver fs. 204vta./205 y vta.).----------

---- Al contestar la contraria el traslado que le fuera conferido de los agravios vertidos se opone a la agregación en autos de la prueba documental. Puntualiza que la parte demandada vuelve a intentar la incorporación del medio de prueba indicado y que por resolución de la a quo fue desglosado por extemporáneo. Indica que la prueba documental debe agregarse juntamente con la demanda, reconvención y contestación, de conformidad con elementales reglas de la buena fe procesal que deben imperar en el procedimiento. Cita doctrina. Habiendo sido motivo de tratamiento y rechazada por extemporánea la pretendida incorporación de documental, documental que por otra parte expresamente desconoce en su autenticidad, solicita se ordene el inmediato desglose de la misma por resultar ajena a la instancia en que se encuentran los presentes autos (ver fs. 209/211).----------

---- En el procedimiento laboral en el caso de denegación de producción de medidas de prueba debe estarse a lo dispuesto por el art. 24 de la ley 69, conforme al cual **la resolución que disponga la denegatoria será apelable juntamente con la sentencia cuando el recurso contra ésta sea procedente**.----------

---- Respecto de la prueba cuya producción el apelante pretende ante esta Alzada cabe señalar que a fs. 86 la Sentenciante de Grado “... en atención a que el hecho nuevo que se pretende introducir resulta extemporáneo conforme lo expresamente normado por el art. 365 del CPCC” no hace lugar a su incorporación como tal. A fs. 90/93 el demandado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto, recursos que por extemporáneos son denegados a fs. 95. Interpuesto por el demandado recurso de queja

por apelación denegada, éste último también es declarado inadmisible por extemporáneo por esta Sala (ver expte. nro. 20.255 agregado por cuerda).----------

---- Debió entonces el recurrente apelar la providencia que denegara la incorporación del hecho nuevo, único modo de abrir la competencia de la Alzada sobre el tópico, y no acudir al instituto de replanteo directo, inaplicable al supuesto de denegatoria de pruebas dentro del proceso laboral (C.A.N.E., S.I.L. 36/94; Sala “B”, S.I.L. 25/04).----------

---- Es que la apelación subsidiaria interpuesta fue expresamente denegada a fs. 95, denegatoria que quedara firme al declarar este Tribunal la inadmisibilidad formal del recurso de queja interpuesto, y no fue apelado lo resuelto a fs. 95 al apelarse la sentencia definitiva mediante la presentación de fs. 199, por lo que la petición introducida a fs. 204vta./205 y vta. carece del presupuesto exigido para su introducción cual es la apelación concreta e individual de la resolución que deniegue la producción de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 de la ley 69.----------

---- Es que, existiendo identidad entre la prueba que se pretendiera producir en primera instancia y fuera denegada y la prueba cuya incorporación se pretende por ante esta Alzada, debió el recurrente apelar la resolución denegatoria de la misma, único modo de abrir la competencia de la Alzada sobre el tópico, y no acudir al instituto de replanteo directo, inaplicable al supuesto de denegatoria de pruebas dentro del proceso laboral (CANE, Sala única, SIL 36/94, Sala B, SIL 25/04, 38/04, entre otras).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Denegar el replanteo de prueba efectuado por la parte demandada a fs. 204vta./205 y vta.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _52_ DE 2008 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA